



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Aldeadávila de la Ribera

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la de IMPOSICIÓN de la ORDENANZA FISCAL N.º T-14, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE ALDEADÁVILA DE LA RIBERA (SALAMANCA), adoptado en sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Aldeadávila de la Ribera el día 30 de enero de 2025, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Salamanca n.º 28 de fecha 11 de febrero de 2025; y no habiéndose presentado reclamaciones, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Seguidamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la inserción del Texto íntegro de la precitada Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor el día siguiente a aquél en que se produzca la publicación de la aprobación definitiva de la presente imposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL N.º T-14 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA Y TRATAMIENTO DE BASURA O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE ALDEADÁVILA DE LA RIBERA (SALAMANCA).

ART. 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria y tratamiento de basura y residuos sólidos urbanos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de los artículos 11 y concordantes de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.

ART. 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos hoteleros cuyo uso sea predominantemente residencial y otros establecimientos donde se desarrollen actividades de almacenamiento, industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales, administrativas y de servicios o sanitarias, tal como determina el artículo.

2.- A los efectos de la presente tasa, se consideran residuos los tipificados como tales en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas.



3.- Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como los restos vegetales.

4.- No estarán sujetos a la tasa los solares y las actividades, servicios o inmuebles a los que el Ayuntamiento haya autorizado la gestión privada total de los residuos generados a través de gestor autorizado, previa acreditación documental. A tal efecto los sujetos pasivos deberán solicitar la no sujeción a la tasa acompañada de una declaración anual que acredite los tipos de residuos gestionados, su cantidad anual, así como la duración del contrato con el gestor autorizado.

ART. 3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

ART. 4. SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias por la ocupación o utilización de las viviendas y locales ubicados en lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrán la condición de sujeto pasivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- En el supuesto de existencia de varias personas propietarias sobre un mismo inmueble se exigirá el cobro en primera instancia a quien figure en primer lugar en los datos de catastro, salvo que expresamente se solicite por alguno o alguna de los titulares que figure a nombre de otro, con consentimiento expreso de este último, todo ello sin perjuicio del carácter solidario de la obligación de pago entre todas las personas propietarias.

ART. 5. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ART. 6. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, constituyendo esta una unidad de acto de prestación del servicio.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, calle, plaza o tipología de suelo donde estén ubicados.

Se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:



TARIFAS ANUALES	
EPIGRAFE 1. VIVIENDAS	
1.1 CASCO URBANO Y NUCLEOS CONSOLIDADOS	50,00€
1.2 DISEMINADOS	50,00€
EPIGRAFE 2. CASAS RURALES, HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO CASAS RURALES.	
2.1 HASTA 10 PLAZAS	100,00€
2.2 DE 10 A 50 PLAZAS	150,00€
EPIGRAFE 3. LOCALES COMERCIALES	
3.1 NO ALIMENTACIÓN	100,00€
3.2 ALIMENTACIÓN	100,00€
EPIGRAFE 4. LOCALES INDUSTRIALES CON DESARROLLO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	
4.1 LOCAL INFERIOR 250 m2	100,00€
4.2 LOCAL CON MAS DE 250 m2	150,00€
EPIGRAFE 5. BARES Y CAFETERÍAS	
5.2 BARES Y CAFETERÍAS	100,00€
EPIGRAFE 7. DESPACHOS Y OFICINAS	
7.1 DESPACHOS Y OFICINAS	100,00€

3.- No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

ART. 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque estos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas deshabitadas o los locales vacíos.

2.- La tasa tiene carácter periódico y se devengará el primer día del periodo impositivo. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación. En caso de alta o baja en la prestación del servicio se prorrateará la cuota por trimestres. Dicho prorrateo se efectuará a petición del interesado o de oficio por el Ayuntamiento y se exigirá su ingreso directo con la presentación de la declaración responsable de primera ocupación o utilización, final de obra o inicio de actividad.

ART. 8. GESTIÓN

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán el alta en el padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración.

2.- Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación, surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- La tasa se gestionará mediante lista cobratoria de recibos de acuerdo con el padrón o matrícula, salvo en los casos de alta de inmuebles para los que se establece el sistema de liquidación



efectuada por los servicios municipales previa comunicación que deberá presentarse e ingresarse en el plazo de un mes desde el alta del inmueble o desde la apertura del establecimiento.

El pago de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibos, al Ayuntamiento directamente o al Organismo Autónomo de Recaudación (REGTSA), si tiene delegada en éste la recaudación municipal. Se podrán exaccionar estas cuotas en recibo único con otros tributos.

4.- El prorrateo a que se refiere el artículo 7.2 de esta ordenanza será aplicable en los casos de alta inicial, modificación de uso y baja definitiva de los inmuebles en el catastro inmobiliario.

5. Las cuotas impagadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

6.- En el supuesto de que las comunidades de propietarios no hagan frente al pago de dos o más cuotas, se procederá a girar los mismos de forma individualizada a cada uno de los integrantes de la Comunidad.

7.- Las modificaciones de titularidad o en los elementos determinantes de la cuota tributaria de la tasa surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se produzca la variación.

ART. 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, artículo 178 y siguientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2026 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Aldeadávila de la Ribera, a fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE

Fdo.: Florentino García Valladares.

(DOCUMENTO FIRMADO Y FECHADO ELECTRÓNICAMENTE)